JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00214

Cartagena de Indias D. T y C, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00214-00**
Demandante	**GUSTAVO FAJARDO MENDEZ**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Tema	**Incremento IPC**
Sentencia No	**0095**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GUSTAVO FAJARDO MENDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto acusado No. 12950 de fecha 26 de febrero de 2016, emanado por CREMIL, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor- IPC- sufridos para los años en que este fue mayor desde 1997 hasta la presente, conforme los ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993.
2. Que se condene a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación de retiro, tomando las diferencias existentes entre la variación de índice de precios al consumidor, y el aumento efectuado por el gobierno nacional en virtud del principio de oscilación, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que sumados da un total de 18.72% con lo cual se modifica la base de liquidación y por ende el sueldo básico a partir del año 1997 y siguientes.
3. Que se condene a la demandada a pagar las sumas dejadas de percibir por el actor desde el año 2005 hasta la fecha de cumplimiento del fallo.
4. Que el incremento se pague de forma indexada de acuerdo al artículo 189 y siguientes del CPACA, y a cancelar intereses.
5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192, 194, 195 del CPACA.

- **HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El señor GUSTAVO FAJARDO MENDEZ disfruta del beneficio de una Asignación de Retiro con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en grado de Oficial Capitán CT, reconocida mediante resolución No. 01477 de 22 de septiembre de 1972.

2. El accionante instauro demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. En sentencia del 7 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo De Bolívar, ordenó a CREMIL reajustar la asignación de retiro del señor GUSTAVO FAJARDO MENDEZ con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. CREMIL en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal, a través de resolución No. 1851 de 12 de abril de 2012, ordena pagar al actor la suma de $37.946.295.

4. El actor elevó petición, en agotamiento de la vía gubernativa, solicitando que al demandante se le cancelara las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobiernos Nacional y la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, en su Asignación de Retiro vigentes para los años en que el I. P. C. fue mayor, especialmente para los años 1997 y 1998.

5. En respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó la petición.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

La presente demanda se fundamenta en los artículos 2, 13, 23, 25, 53, y 58 de la constitución política, ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 parágrafo 4, ley 446 de 1998.

Desde el punto de vista prestacional, se puede decir que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y por lo mismo, esa naturaleza jurídica similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y que de alguna manera se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro.

Los artículos 13 y 46 de la carta magna obligan a las autoridades a dar aplicación a la protección de los derechos de la tercera edad, de acuerdo a los principios de solidaridad y estado social de derecho que inspiran el ordenamiento jurídico superior.

En un estado social de derecho es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferencial para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contesto la demanda en los siguientes términos:

Los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

En su lugar y como razones de defensa trae a colación un sin número de apartes de Leyes y Jurisprudencia, acompañada de la excepción de PRESCRIPCION DEL DERECHO, la cual atañen al fondo del asunto por tanto se decidirán al estudiar y decir la presente demanda.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 28 de septiembre del año 2016, siendo admitida mediante auto adiado 04 de octubre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 165.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 21 de octubre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 03 de mayo de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Presentado en audiencia, se ratifica en lo expuesto en la demanda y enfatiza que si bien ya se había presentado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando el reajuste del IPC, también es cierto que con la presente demanda se busca el reajuste correspondiente al año 1997 y 1998 el cual fue excluido de aquella demanda. Además que tampoco se ordenó en aquella oportunidad que se incluyeran, en la base prestacional, los aumentos generados por la diferencia entre IPC y lo decretado por el gobierno.

DE LA PARTE DEMANDADA:

CREMIL. Esencialmente se ratifica en lo expuesto en su contestación de la demanda, y solicita que se concedan las pretensiones de manera parcial, como quiera que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en el año 2008, el Tribunal Administrativo De Bolivar concedió el reajuste con base al IPC de los años 1999 y siguientes, y no incluyo el año 1997 y 1998.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto (No asistió a la audiencia).

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si al demandante GUSTAVO FALARDO MENDEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento del IPC ocasionado para los años en que este

fue mayor, desde 1997 hasta el año 2004, conforme los ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

- TESIS

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.Considera este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997 lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. En consecuencia, se ordenara a la Caja de retiro de las fuerzas militares a efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1997, y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado siempre y cuando le sea más favorable al actor. El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 15 de Noviembre de 2012[1] y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...", no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un parágrafo por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.". Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensiónales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial . Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el

[1] Sección Segunda, Subsección B, radicado 0907-11. Ponente Gerardo Arena Monsalve.

artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: "Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: "En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"

"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente Nº 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, el cual fue negado mediante acto administrativo **certificado CREMIL No. 12950 de 26 de febrero de 2016**, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, específicamente el correspondiente al aumento del año **1997 y 1998**, tal como lo indica en el **hecho No. 07** de la demanda, pues el acrecimiento de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 ya fue concedida mediante sentencia del 07 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la asignación de retiro, frente al IPC, se observa que existe diferencia para los años que pide el actor así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	**13.40%**	**21.63%**
1998	24.20%	17.68%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda **para el año 1997** aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto administrativo certificado **CREMIL No. 12950 de 26 de febrero de 2016**, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario el Actor, con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Revisado el expediente se observa que a folios **11** obra radicación del derecho de petición impetrado por el actor, **fechado 16 de febrero de 2016**, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **16 de febrero de 2012**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues las diferencias anteriores al **16 de febrero de 2012** se encuentran prescritas, en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto, tal como lo alega la demandada en la excepción propuesta.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera ciclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **16 febrero de 2012**, y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante el año **1997**, y que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de

oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo certificado **CREMIL No. 12950 de 26 de febrero de 2016**, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor, específicamente el aumento correspondiente al año **1997**, conforme lo ordena el Articulo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995. Con fundamento a lo anteriormente dicho prospera la excepción de PRESCRIPCION DEL DERECHO alegada.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro conforme el aumento del IPC del año 1998, el despacho considera que dicha pretensión no es procedente como quiera que en la tabla comparativa atrás expuesta y el certificado obrante a folio 14, se puede observar que el aumento decretado por el gobierno nacional en ese año fue mayor al del IPC, por lo que en atención al principio de favorabilidad, no es conveniente aplicar el aumento del IPC.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Asi lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo **certificado CREMIL No. 12950 de 26 de febrero de 2016**, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por medio de

la cual se mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del indice de precios al consumidor- IPC.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de prescripción de conformidad con lo esbozado en la parte resolutiva de la sentencia.

TERCERO: Ordénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a realizar los reajustes de la Asignación de Retiro del señor GUSTAVO FAJARDO MENDEZ con identificación CC 9.059.913, con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para el año correspondiente a 1997 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

CUARTO: Ordenase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **16 febrero de 2012**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para el año 1997 y las demás resulten anteriores al **16 febrero de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez